

Proyecto de Ley N° 02/2016-PE.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Lima, 04 de agosto de 2016

OFICIO N° 154 -2016 -PR

Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley de que modifica el numeral 74.2 del artículo 74 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de AGOSTO del 2016.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 002 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E

INTELIGENCIA FINANCIERA.
DEFENSA DEL CONSUMIDOR y ORGANISMOS
REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 74.2 DEL ARTÍCULO 74° DE LA LEY N° 27809
- LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL**

Artículo Único.- Objeto de la Ley

Modifíquese el numeral 74.2 del artículo 74° de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación

(...)

74.2 Sin embargo, la Junta podrá acordar la continuación de actividades sólo en el caso de que opte por la liquidación en marcha del negocio, por estimar un mayor valor de realización bajo esa modalidad. Dicha liquidación deberá efectuarse en un plazo máximo de dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por decisión debidamente fundamentada de la Junta de Acreedores, sin que en ningún caso el plazo total, contado el plazo original y la prórroga, exceda de cuatro (4) años.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única.- Los procesos concursales que la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en etapa de disolución y liquidación en marcha de acuerdo a lo previsto en el artículo 74.2 del artículo 74° de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, podrán acogerse a extender el proceso hasta alcanzar el plazo máximo establecido en la modificatoria prevista en el artículo único de ésta Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su Promulgación.

En Lima, a los



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República



FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 74.2 DEL ARTICULO 74° DE LA LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL

1. SUSTENTACIÓN DE LA MODIFICACION NORMATIVA PROPUESTA

La finalidad de un sistema concursal es proteger el crédito de la manera más eficiente posible ante los casos de crisis patrimoniales. Para tal efecto, las normas que orientan un sistema concursal deben tender a la creación de un ambiente idóneo para la negociación a fin de que los acreedores involucrados en tales crisis puedan arribar a acuerdos que permitan la reestructuración del patrimonio afectado o, en su defecto, la salida ordenada del mismo, propugnando, en uno y otro caso, que los costos de transacción involucrados para llegar a dichas decisiones sean reducidos.

La Ley General del Sistema Concursal no sólo trae consigo el concepto de insolvencia, relegando a la institución de la quiebra a una posición residual, sino que, principalmente, estableció en las Juntas de Acreedores las facultades de decisión fundamentales respecto de los patrimonios en crisis de sus deudores.

Así, la Ley General del Sistema Concursal se caracteriza por lo siguiente: a) la “desjudicialización” de los procedimientos concursales, pues justamente, a raíz de la promulgación de la Ley de Reestructuración Empresarial y luego de la actual Ley General del Sistema Concursal, se precisó que todo procedimiento de insolvencia sería tramitado ante la Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado del INDECOPI (llamada después Comisión de Salida del Mercado, luego Comisión de Reestructuración Patrimonial, hoy Comisión de Procedimientos Concursales); (b) la decisión sobre el destino de la empresa estaría en manos de un colectivo de acreedores; (c) el incentivo de la reestructuración económica financiera para las empresas viables; y (d) en defecto de lo anterior, la liquidación ordenada del patrimonio insolvente en un procedimiento extrajudicial.

De esta manera, se privilegia la acción colectiva de los acreedores frente a la acción individual, procurando otorgar, dentro de esta nueva concepción del derecho concursal, los instrumentos legales y financieros tendientes más a una reestructuración, en tanto exista viabilidad económica del patrimonio insolvente, que a una extinción de este último, en clara contraposición con las orientaciones dadas por la antigua Ley Procesal de Quiebras.

Con la legislación concursal actual se crea un régimen de excepciones que, a través de procedimientos simples y con bajos costos de transacción, proteja el patrimonio de la empresa insolvente, permitiendo su administración y reflotamiento o liquidación en función al interés común de la totalidad de acreedores, frente al interés individual que legítimamente cualquiera de ellos pudiera tener ante una situación de incumplimiento normal. Para ello, se pasa de la intervención estatal traducida en las acciones de los jueces y síndicos de quiebra en el procedimiento regulado por la Ley N° 7566, a la participación privada de los agentes económicos vía las Juntas de Acreedores, toda vez que, siendo tales acreedores los principales afectados con la crisis del patrimonio de su deudor, debían ser ellos quienes detenten la facultad de adoptar las decisiones relevantes con el objeto de maximizar un patrimonio insuficiente en procura de la mayor satisfacción de sus créditos.

En este contexto, la Ley General del Sistema Concursal ya prevé la opción de una liquidación en marcha, la cual presupone que la empresa posee un mayor valor de realización cuando ésta se encuentra en actividad y que los acreedores decidan realizarla bajo esta modalidad. Cabe señalar que si bien es razonable establecer un plazo límite para esta situación y no extenderla en forma indefinida, la experiencia ha demostrado que en casos de liquidaciones complejas, establecer plazos cortos y no dar flexibilidad a la Junta de Acreedores, que es la principal interesada en decidir el destino de la empresa, no es lo más adecuado. La situación se agrava cuando, como ocurre en los últimos años, se presenta un proceso de desaceleración de la economía global que puede dificultar identificar compradores. En todo caso, si los acreedores en cada situación concreta juzgan que es mejor para el proceso extender el plazo, contando con las mayorías de la norma, no hay razón para que ésta no tenga una mayor flexibilidad y que el plazo sea más amplio.

En ese sentido, se propone modificar el numeral 74.2 del artículo 74° de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, para ampliar el plazo en el cual se puede efectuar una liquidación en marcha del negocio acordada por la Junta de Acreedores, por estimar un mayor valor de realización de la empresa bajo esa modalidad, del plazo actual de un (1) año prorrogable excepcionalmente por un (1) año más (en total dos (2) años), a un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por decisión debidamente fundamentada de la Junta de Acreedores, sin que en ningún caso el plazo total, contado el plazo original y la prórroga, exceda de cuatro (4) años, atendiendo a las razones expuestas precedentemente.

5

2. EFECTOS DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de Ley se enmarca dentro de lo previsto en la legislación nacional vigente en material concursal, estableciendo una modificación a lo dispuesto en el numeral 74.2 del artículo 74° de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, para ampliar el plazo en el cual se puede efectuar una liquidación en marcha del negocio acordada por la Junta de Acreedores, que tendrá incidencia en la normativa concursal aplicable a todas las empresas que se encuentren en etapa de disolución y liquidación bajo dicha modalidad.

3. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de Ley no genera ningún costo para el Estado Peruano ni para ninguna de sus dependencias, al establecer que las empresas que se encuentran en etapa de disolución y liquidación bajo la modalidad de liquidación en marcha, puedan contar con un mayor plazo para la búsqueda de un comprador así como para las negociaciones que ello puede implicar, dado el escenario económico actual de desaceleración de la economía nacional.

En consecuencia, conforme se ha expuesto, los beneficios de la propuesta normativa son diversos, pues ella puede generar una mejora de la actividad empresarial privada en caso se logre que bajo este mecanismo con un plazo ampliado se puedan reactivar empresas en liquidación en marcha que ingresen a la actividad económica nacional e incrementen la producción y las fuentes de trabajo.